



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	APREHENSION
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	ELKIN DARIO MEDINA OSPINA
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00501 00
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior, Resuelve Recurso de reposición-No repone

Cúmplase lo resuelto por el superior dentro de la acción de tutela; en consecuencia, se dejan sin efecto los autos del 24 de agosto de 2022 y del 08 de septiembre de 2022, mediante las cuales se niega y rechaza recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del **24 de noviembre de 2020**, por la cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito; ordenándose emitir un pronunciamiento de fondo respecto del recurso de reposición radicado el día 30 de noviembre de 2020 por la parte actora.

En consecuencia, se procede a decidir sobre el referido recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto fechado el **24 de noviembre de 2020**, mediante el cual se procedió a terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Sin necesidad de correr el traslado del artículo 319 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

ANTECEDENTES

Mediante auto del **24 de noviembre de 2020**, se procedió a terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Ello teniendo en cuenta que, mediante providencia del 06 de agosto de 2018, corregida mediante auto del 16 del mismo mes y año, el Despacho admitió la presente solicitud de aprehensión, y durante el término de dos años la parte actora no allegó pronunciamiento alguno, muy a pesar de que tal como consta en archivo 10, folio 3, la dependiente judicial Daniela Vélez A. retiró el despacho comisorio 111, el día 17 de agosto de 2018, sin que a la fecha se hubiera allegado, al menos constancia de diligenciamiento de la referida comisión.

Lo anterior, tal como se dispuso en la providencia recurrida y como consta en pantallazo de gestión de consulta de procesos:

Nueva Consulta Judicial

No. Proceso:

05001

40

-

03

-

027

-

2018

-

00501

-

00

Buscar Proceso

> MEDELLIN (ANTIOQUIA)

> Municipal

> Civil

Demandante

BANCO FINANADINA

Cédula

8500518946

Demandado

ELKIN DARIO MEDINA OSPINA

Cédula

98708306

Despacho

JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Ultima Ubicación

Secretaria - Términos

Asunto a tratar

Últimas Actuaciones

Asignar a tratar

Historia

Seguimiento Procesales

Información Proceso

Actuación	Fecha Actua.	Inicial	Final	Fallos	Cuadernos	Término ?	Tipo de T
Auto termina proceso por d.	24/11/2020					NO	Ninguno
Exposición de motivos	10/04/2019					NO	Ninguno
Exposición de motivos	12/02/2019					NO	Ninguno
Exposición de motivos	16/09/2018	17/09/2018	17/09/2018			SI	Legal

EL MEMORIAL DEL 12/02/2019, NO CORRESPONDE A ESTE

Primero

Anterior

Siguiente

Ultimo

1

de

1

Fecha de Presentación

Blanquear todo

444 p. n.

GPS

NUM

En consecuencia, se dio aplicación al inciso 1 del numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P., el cual señala:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Dentro del término, la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo lo siguiente:

“(...) interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra del auto de fecha 24 de agosto de 2022 notificado por estados del 26 de agosto de 2022, donde se rechaza el recurso de reposición por extemporáneo y del cual se presentó recurso de reposición el día 30 de noviembre de 2020; con base en que no le asiste razón al despacho en indicar que el recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del código general del proceso toda vez que como se puede observar en el correo que se adjunta la suscrita remitió el recurso de reposición frente al dato que terminó el proceso por desistimiento tácito el día 30 de noviembre de 2020 al correo electrónico del despacho (cmpl27med@cendoj.ramajudicial.gov.co) esto es, dentro del término legal y oportuno para ser recurrido.

Cabe aclarar que, según rama judicial, este memorial fue omitido por el despacho y posteriormente procedió a archivar el proceso, posteriormente, el día 27 de octubre de 2021 se envía nuevamente un correo electrónico al despacho donde se reenvía el correo aportado el 30 de noviembre de 2020 y donde se indica en el cuerpo del correo lo siguiente:

“Respetuoso saludo, agradezco se sirva dar trámite al recurso presentado frente al proceso de la referencia, el cual a la fecha no ha sido resuelto por parte de su despacho adjunto mail en lazo y archivo contentivo del recurso

Es preciso indicar al despacho que ninguno de los dos memoriales enviados en fecha 30 de noviembre de 2020 y 27 de octubre de 2021 cuentan con acuse de recibido, pero este último fue montado en el sistema de la rama judicial como recurso de reposición, siendo lo correcto si se realizó una lectura del cuerpo de dicho correo en indicar en el sistema que fue una solicitud de la suscrita en dar trámite al recurso ya presentado anteriormente

Ahora bien, en nuestro sentir la decisión del despacho de rechazar el recurso es desproporcional y ni que decir de la mora en el proferimiento de la decisión judicial pues la tardanza del despacho en la decisión del rechazo del recurso y la injusticia de esta no consulta en los principios básicos del derecho los cuales nos indican la solución pronta y efectiva del derecho que se reclama, toda vez que además se está generando un grave perjuicio a mi poderdante en precaver su derecho y el acceso a la justicia, toda vez que el vehículo había sido inmovilizado por la SIJIN de la Policía Nacional quienes se comunicaron con el despacho y se les indicó que dejaran ir el vehículo toda vez que el proceso estaba terminado por desistimiento tácito, sin el despacho haber realizado un estudio exhaustivo de los memoriales pendientes por

resolver y dejando así que el demandado siga teniendo en su poder del vehículo objeto del presente litigio estando en mora con el pago de la obligación. Asimismo, el decreto 806 se creó, con el ánimo de facilitar los procesos por la emergencia sanitaria ocasionada por la enfermedad covid 19 no de crear obstáculos que lleven a la denegación de justicia, Esta decisión además se funda en un argumento rigorista, ya que se desconoce el principio de buena fe que debe rodear las actuaciones y el acceso a la administración de justicia.

Por lo anteriormente indicado solicito al despacho reponga el auto de estados del 26 de agosto de 2022 donde rechaza el recurso por extemporáneo, y proceda a darle trámite al mismo, el cual fue presentado el día 30 de noviembre de 2020 o conceder el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien de fin a la procedencia o no de la actuación que hoy se debate.

Me permito aportar al despacho el correo electrónico aportado el día 30 de noviembre de 2020 a las 11:54 donde se aporta el recurso, el correo electrónico aportado el día 27 de octubre de 2021 donde se solicita dar trámite al recurso en documento aparte.”

CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Para resolver el presente asunto, sea lo primero hacer un recuento de lo ocurrido dentro del presente trámite: mediante providencia del 6 de agosto de 2018, corregida mediante auto del 16 del mismo mes y año, el Despacho admitió la presente solicitud de aprehensión, y durante el término de dos (2) años la parte actora no allegó pronunciamiento alguno, muy a pesar de que, tal como consta en archivo 10, folio 3, la dependiente judicial Daniela Vélez A. retirara despacho comisorio 111, el día 17 de agosto de 2018, sin que a la fecha se hubiera allegado, al menos la constancia de diligenciamiento de la referida comisión, o respuesta de la entidad competente de haber realizado dicha diligencia.

De lo anterior, se desprende que después de la providencia del 16 de agosto de 2018 y durante el término de 2 años, la parte actora no allegó pronunciamiento alguno, y solo hasta el día **30 de noviembre de 2020**, presentó memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto del 24 de noviembre de 2020, que terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

En consecuencia, si bien el Despacho judicial omitió tener en cuenta escrito contentivo de recurso de reposición de fecha **30 de noviembre de 2020**, es de advertir, que, la inactividad del presente asunto superó el término de 1 año después de la última actuación (16 de agosto de 2018), periodo durante el cual la parte actora no demostró interés alguno dentro de este asunto, puesto que no allegó despacho comisorio debidamente diligenciado, lo que constituía la única carga impuesta por el Despacho y, de hecho, lo único que podría darle impulso al mismo.

Por ende, lo más prudente en este caso, y en consonancia con el interés que le asiste a la parte actora, estrictamente debió diligenciar el despacho comisorio No. 111 y allegar el mismo debidamente diligenciado al Despacho; de igual manera salvaguardar el perfeccionamiento de dicha medida, esto es, la aprehensión del vehículo efectivamente, y no después de 2 años transcurridos después de recibir el mismo, señalar que el Despacho estaba trasgrediendo sus derechos fundamentales y los de su cliente.

En virtud de lo anterior, se trae a colación la norma que le genera controversia a la parte actora, estrictamente, el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. (...)

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

Respecto al tema que nos ocupa el Tribunal del Bogotá -Cundinamarca mediante providencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, se refirió a la aplicación del desistimiento tácito señalando:

“Es cierto que según el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, “cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...)”.

También es cierto que según el numeral 7° del artículo 625 del Código General del Proceso, con la corrección que le hizo el artículo 14 del Decreto 1736 de 2012, los plazos previstos en los dos numerales del artículo 317 de esa codificación se contarán a partir de la entrada en vigencia de esta norma, que lo fue el 1° de octubre de esa anualidad (CGP, art. 627-2)

Pero no lo es menos que por mandato del literal c) del inciso 2° del referido artículo 317, “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (1 o 2 años, según el caso), sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.

*Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2° del inciso 1° del artículo 317 del CGP, **cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.** Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación ...”*

(subrayas fuera de texto original).

Se desprende de una lectura juiciosa de la norma, que la responsabilidad de dar impulso al proceso es propia del demandante. En este caso, el desinterés, radica

en tener pendiente la práctica o consumación de diligencia del despacho comisario para ser efectiva la aprehensión del vehículo, que es el punto final de dicho proceso; sin ello, sería imposible continuar con la ejecución de esta acción.

Por ende, considera esta judicatura que la actuación dictada mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, en ningún momento está contrariando las normas ni las garantías constitucionales, puesto que, tal y como ya se expresó, la parte, hoy recurrente, no realizó actuación pertinente en el tiempo oportuno.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin lugar a más consideraciones, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Cúmplase lo resuelto por el superior dentro de la acción de tutela; en consecuencia, se dejan sin efecto los autos del 24 de agosto de 2022 y del 08 de septiembre de 2022, mediante las cuales se niega y rechaza recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia del **24 de noviembre de 2020**, por la cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante providencia del **24 de noviembre de 2020**, por la cual se ordenó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd932e623521c9d021f19f56b5afa9863f7127644c7b81e7e8fd33f4d83f8b7**

Documento generado en 18/10/2022 12:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>